

INFORME SECRETARIAL. N° 252954089001 201800139 00 (C201800139)
Gachancipá, Cundinamarca, se ingresa al Despacho hoy 21 de julio de 2021, informando que, venció en silencio el término concedido para acreditar el criterio de incapacidad económica y hacer las manifestaciones de acuerdo al inciso 2° del artículo 152 del Código General del Proceso, asimismo, informando que la demandada fue notificada por la parte actora conforme a las previsiones del artículo 292 del Código General del Proceso el día 22 de mayo de 2021, a quien se le venció el termino para contestar el día 09 de junio de 2021 sin que efectuara pronunciamiento alguno. Favor proveer.

Ana Rosalba Ávila V.

ANA ROSALBA ÁVILA VELÁSQUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá
Distrito Judicial de Cundinamarca

Gachancipá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo al informe secretarial que antecede, este despacho debe pronunciarse sobre el amparo de pobreza solicitado por la demandada, en ese sentido, véase como el inciso 2° del artículo 152 del Código General del Proceso establece que “(...) **deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.**” (negrita fuera de texto) situación que no fue acreditada a pesar del tiempo concedido para ello.

En este orden de ideas, el Legislador en los artículos 151 y 152 de la norma en cita, estableció los presupuestos facticos y las condiciones en que se debe asentar esta institución jurídico - procesal, el cual como se ha mencionado, tiene por objeto asegurar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, esto es, los pone en condiciones de acceder a la justicia eximiéndolos de las cargas de orden económico que les impidan acudir a la administración de justicia. Dichas cargas son, entre otras, los honorarios de abogado, los honorarios de peritos, las cauciones y demás expensas previstas en la ley.

En tal sentido, el mentado artículo y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, ponen de presente los presupuestos facticos que se deben cumplir para que el operador judicial acceda al amparo solicitado:

1. Que la persona se encuentre en incapacidad de atender los gastos del proceso, situación que debe afirmarse bajo la gravedad de juramento.
2. Que los gastos del proceso no menoscaben lo requerido para la propia subsistencia de esa persona.
3. Igualmente, que no haya menoscabo de lo previsto para las personas a quienes por ley se les debe alimentos.

4. Que no se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

En el caso que nos ocupa la solicitud no se sujetó a esos presupuestos, pues no se puede pasar por alto que la peticionaria olvidó cumplir con el elemento subjetivo de hacer sus afirmaciones bajo juramento, a pesar de habersele indicado en auto y concedido un término más que prudencial, por lo tanto, no se acredita el criterio de incapacidad económica absoluta para sufragar su subsistencia o la de las personas a cargo dentro del término permitido para ello.

Así las cosas, se **NIEGA** la solicitud de amparo de pobreza incoada por la solicitante.

De otro lado atendiendo a la solicitud de continuar con la ejecución, el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo, señala:

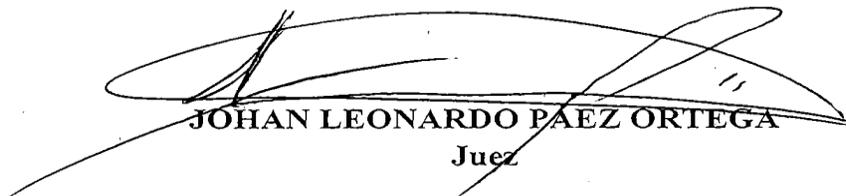
“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, en este caso concreto tenemos que notificada la parte ejecutada de acuerdo a los postulados del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso del auto de mandamiento por obligación de hacer, con copias debidamente cotejadas por parte de la empresa postal autorizada, dejó vencer en silencio el término para contestar la demanda, tampoco propuso excepción de mérito alguna dentro del término concedido para ello, ni dio cumplimiento a la obligación contenida en auto de fecha 25 de marzo de 2021 de entregar el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 176-48225 ubicado en la carrera 3 Nro. 2^a-70 a la demandante totalmente desocupado siendo ello, razón suficiente para proceder a dar aplicación a la norma antes referida, en consecuencia se **ORDENA seguir adelante con la ejecución.**

Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.

Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en auto de fecha 18 de enero de 2021 de conformidad con el numeral 4 del Acuerdo No. PSAA16 – 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHAN LEONARDO PAEZ ORTEGA
Juez